



Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2021-00716-00.

**ACCIONANTE:** JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE.

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y a la defensa, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

## **1 ANTECEDENTES**

### **1.1 SOLICITUD**

El señor JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada.

### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 15 de mayo de 2012, le fue hurtada una moto FZ Yamaha, correspondiéndole a la FISCALIA 20 de LORICA CÓRDOBA, la investigación; ente que, a su vez, ordenó la inmovilización del rodante.

1.2.2 Afirma que, presentó derecho de petición solicitando al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, bajar del simit los comparendos AT1F295960 y AT1F295949, anexando copia de toda la información.

1.2.3 Afirma que, desde la radicación del derecho de petición de la referencia, a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

1.2.4 Establece que, el hecho de que las multas no le hayan sido descargadas, le causa un grave perjuicio ya que no ha podido hacer reposición o cambio de buseta, que, tiene afiliada a la empresa Contracarmen y que es el sustento de su familia.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado noviembre 10 de 2021, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA; y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a la FISCALIA 20 DE LORICA CORDOBA y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS O VINCULAS.**



#### **1.4.1. CONTESTACION DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

El Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, rindió informe manifestando que, revisada la herramienta institucional de gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla, observaron que, la actora no ha presentado derecho de petición ante esa entidad. Agregando que, de las pruebas aportadas con el escrito de tutela, se tiene que el derecho de petición fue presentado ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

#### **1.4.2. CONTESTACION DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.**

La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, rindió informe manifestando que, corresponde a la autoridad de tránsito que expidió las órdenes de comparendo, quien deberá determinar si se dan o no los supuestos de hecho, para decretar y conceder lo solicitado.

#### **1.4.3. CONTESTACION DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a quienes se les requirió al correo dispuesto para notificaciones judiciales, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.4.4. CONTESTACIÓN DE LA FISCALIA 20 DE LORICA CORDOBA.**

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la FISCALIA 20 DE LORICA CORDOBA, a quienes se les requirió al correo dispuesto para notificaciones judiciales, para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

#### **1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición.
- Pantallazo radicación derecho de petición.
- Informe de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Informe de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS.

#### **1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

#### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**



Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. (ii) Procedencia de la acción de tutela contra actos de la administración. (iii) Caso concreto.

### **(i) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar*



*los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **(ii) Procedencia de la acción de tutela contra actos de la administración.**

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011



Particularmente en materia de procesos de responsabilidad fiscal, este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en varias oportunidades dentro del trámite de revisión de tutelas para reiterar tanto la importancia de la observancia del debido proceso dentro de dichos procesos como respecto de la improcedencia del mecanismo de amparo como medio principal por existir el mecanismo de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa y tampoco como mecanismo transitorio cuando no existe un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

### **(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Respecto del caso en estudio, encuentra el despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y a la defensa, por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde intuye el accionante que no se le ha dado respuesta a la solicitud elevada el 1° de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, se observa en el caso bajo estudio, que si bien la acción de tutela, va dirigida en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, lo cierto es que, la petición fue radicada ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, pues en efecto el accionante realizó petición ante el dominio de correo electrónico [scadaavid@transitodelatlantico.gov.co](mailto:scadaavid@transitodelatlantico.gov.co), en fecha 1° de septiembre de 2021.

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento por parte del juzgado, la anterior acción de tutela ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es [notificacionestutelas@atlantico.gov.co](mailto:notificacionestutelas@atlantico.gov.co), este juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo petitionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 1° de septiembre de 2021, por el señor JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE.

---

<sup>2</sup> En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado en varias oportunidades que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo idóneo de defensa en procesos de responsabilidad fiscal. Entre las más recientes, ver sentencias T-601 de 2010, T-247A de 2011, T-604 de 2011 y T-151 de 2013.



De otro lado, es menester anotar que, el artículo 16 de la Resolución N° 0012379 por medio de la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito, acerca de la cancelación de la matrícula de un vehículo, prevé:

1. *“Presentación de documentos. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y procede a confrontar con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelarle la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro allegada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.*
2. *Validación y verificación de información. Validados los datos del vehículo a cancelarle su matrícula y verificados los documentos allegados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula, el organismo de tránsito requerirá la entrega de la licencia de tránsito o tarjeta de registro según el caso y las placas.*

*La licencia de tránsito y las placas también deben ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.*

3. *Validación del pago por infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.*
4. *Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del organismo de tránsito.*
5. *Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT, cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial.*
6. *Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada en la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo. El propietario del vehículo debe presentar ante el organismo de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo, la certificación expedida por la empresa desintegradora debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para que el organismo de tránsito proceda a validar a través del sistema los datos ingresados por la empresa desintegradora del vehículo y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.*
7. *Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un accidente de tránsito. El organismo de tránsito valida mediante el sistema RUNT la ocurrencia del accidente de tránsito a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, el propietario, además, deberá allegar la certificación técnica de la Dijín en la que se detallen las características de identificación del vehículo y concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total, emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa de la*



*jurisdicción donde este haya tenido ocurrencia y registro fotográfico del accidente de tránsito en el lugar de los hechos.*

8. *Si la solicitud de cancelación de matrícula por destrucción total o pérdida total está originada en un caso fortuito o fuerza mayor. El propietario del vehículo debe presentar certificación del hecho expedida por la autoridad administrativa de la jurisdicción donde se haya presentado el caso fortuito o fuerza mayor; concepto técnico sobre el daño que amerita la declaratoria de la destrucción total emitido por perito de la compañía aseguradora si el vehículo estaba asegurado, en caso contrario por perito nombrado por autoridad administrativa según corresponda; registro fotográfico que demuestre la presentación del caso fortuito o fuerza mayor y que como consecuencia se genera la pérdida total y la certificación de la revisión técnica de la Dijín.*
9. *Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad competente por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad judicial, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo.*

***El tiempo que debe transcurrir desde la denuncia instaurada por la pérdida del vehículo, para que se declare pérdida definitiva es de un (1) año.” (Resaltado del Despacho).***

En ese orden de ideas, el juzgado, en el caso bajo estudio no encuentra vulneración al derecho de defensa por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, ni mucho menos por parte de las entidades vinculadas, en la medida que el actor a la fecha no ha adelantado el procedimiento para la cancelación de la matrícula de la moto hurtada, que, tiene un trámite específico que, debe cumplirse y que evidentemente el actor no lo ha adelantado.

Además, según jurisprudencia del Tribunal de Cierre Constitucional, atendiendo las características propias de la acción de tutela, no está permitido utilizar el amparo constitucional, para controvertir decisiones administrativas respecto de las cuales el interesado por su propia negligencia no realizó en tiempo las actuaciones judiciales y administrativas que estaban a su cargo.<sup>3</sup>

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE, actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO

---

<sup>3</sup> Sentencia T-176 de 1995.



DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 1° de septiembre de 2021, por el señor JESUS ANIBAL CASTRILLON MONSALVE.

**TERCERO:** Negar la protección constitucional del derecho de defensa invocada por el actor.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

**c75cad45401df06741de3fbe975387920c338894ed6bed6e114049def1ac1428**

Documento generado en 24/11/2021 05:39:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**